

## **RAD. 2017-00286-00 sustentación recurso apelación Alvaro Carmona Parra**

Julieth Tejada Gil <juliethtejadagil@gmail.com>

Vie 10/07/2020 12:35 PM

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION ALVARO CARMONA PARRA.pdf;

anexo lo enunciado.

muchas gracias.

--

Julieth Tejada Gil

Abogada (Derecho Administrativo, Derecho Familiar, Derecho Notarial, Derecho Laboral y Seguridad Social)

Celular 3147017565

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

Asunto : Escrito De Sustentación Recurso de Apelación

Demandante : Álvaro Carmona Parra.

Radicación : 2017-00286-00

JULIETH TEJADA GIL, mayor de edad, identificada con la C.C No 41.935.010 de Armenia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 130.396 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderada del Señor Álvaro Carmona Parra, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal conferido, sustento recurso de apelación que fue conferido ante decisión adoptada por la Juez Sexta Civil Municipal de Armenia, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual decidió dar por terminado el proceso de manera anticipada, decisión que se adoptó en diligencia de inspección judicial al predio ubicado en la carrera 13 No 15-33/39 calle 15 y 16 de la ciudad de Armenia objeto del presente proceso; fundamentando su decisión en que no podía haberse iniciado el proceso porque no había titulares del derechos real de dominio y que por tanto el camino era haber rechazado la demanda desde el comienzo.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1-. Indebida apreciación del contenido de la demanda, sus anexos y pruebas sobrevinientes en razón a las solicitudes ordenadas por el despacho a otras entidades.

Con fecha 17 de julio de la misma anualidad, el despacho una vez analizado el contenido de la demanda y sus anexos decidió que la misma debía adecuarse la demanda a los lineamientos legales de la ley 1561 del año 2012.

Con fecha 25 de julio de 2017 se presentó memorial que contenía la adecuación que había solicitado el Despacho y este procedió a librar los correspondientes oficios a las entidades que dispone la ley 1561 de 2012.

Con auto de fecha 4 de julio de 2018 inadmite la demanda haciendo una serie de observaciones, especialmente y para el presente caso, lo relacionado con el poder que había sido otorgado inicialmente para un proceso verbal de pertenencia y según requerimiento del Despacho, este se debía adecuar para adelantar un PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR FALSA TRADICION.

Una vez se cumplió con los requerimientos hechos por el Despacho, con fecha 18 de julio de 2018 el Despacho califica de insuficiente la demanda para tramitar Proceso Verbal Especial para Sanear Falsa Tradición y ordena su archivo.

Contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En auto del 2 de agosto del año 2018 no concede el recurso de apelación, y en su defecto otorga un término de 5 días para subsanar un defecto relacionado con la titularidad del demandante en el derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del litigio.

La demanda es rechazada de plano con auto del 17 de agosto de 2018, siendo esta decisión motivo de recurso y finalmente la demanda es admitida mediante auto del 28 de agosto de 2018.

La demanda aceptada versaba sobre el proceso especial de saneamiento de titulación de inmueble de que trata la ley 1561 de 2012, tal y como se había adecuado conforme al requerimiento del Despacho, tal y como se puede apreciar en el escrito del 25 de julio de 2017.

El anterior recuento del proceso se hace con el propósito de demostrar que se ha desconocido el contenido de los escritos contentivos de la demanda, pues en los mismos se aprecia claramente que se cumplieron con los lineamientos o requerimientos hechos por el Despacho para admitir la misma, ajustando los hechos y pretensiones a los diferentes requerimientos hechos por el juez de conocimiento.

Uno de los fundamentos del A Quo para disponer la terminación anticipada del proceso, fue la certificación entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el sentido de no existir titulares del derecho real de dominio, desconociendo el contenido del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 que trata sobre los anexos de la demanda y el literal a) el cual señala claramente que el certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.

Con esta fundamentación se ha desconocido el contenido del artículo 2º de la ley 1561 de 2012 el cual claramente señala:

*“Artículo 2°. Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.*

***Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición**, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto **o sin antecedente propio**, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley”.*

Mi representado se encuentra cumpliendo claramente las condiciones exigidas por la norma e incluso con los diferentes requerimientos hechos por el Despacho, en los diferentes estados del proceso.

En la certificación especial entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al analizar el folio de matrícula inmobiliaria determinó la inexistencia de personas que fueran titulares del derecho real de dominio, sin embargo, nunca señaló que el bien inmueble objeto del presente proceso se tratase de un bien baldío.

Las autoridades competentes requeridas por el Juzgado nunca han dado cuenta que el predio de mi representado revele la calidad de baldío, como erradamente lo entendió la señora juez de conocimiento.

La decisión judicial se debe fundamentar en pruebas legalmente aportadas al proceso y no en elucubraciones personales sin ningún sustento probatorio, considero que existe un error en la interpretación y valoración de la prueba por parte del a quo.

Más aún, en el histórico del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente litigio desde la anotación Nro. 1 realizada en el año 1953 fue calificada en falsa tradición, la cual como bien se tiene conocimiento no se sana por el paso del tiempo, sino que requiere de decisión judicial, propósito perseguido por la parte actora como se puede observar en la demanda inicial que obra en el proceso y que en desarrollo del mismo, el Despacho le dio el trámite de un proceso para saneamiento de falsa tradición a pesar de los señalamientos hechos por el Juez de segunda instancia.

No se puede olvidar que fue el mismo despacho de conocimiento quien requirió para que la demanda se adecuara a un proceso verbal especial de saneamiento de titulación de inmueble, dándole el mismo despacho en desarrollo del sumario el nombre de saneamiento de falsa tradición.

A pesar de su vasta experiencia en el manejo de este tipo de procesos, el despacho esperó que transcurrieran más de 3 años para darse en cuenta de la irregularidad

que ella hoy considera en el auto que calificó la demanda, desconociendo el control de legalidad que se debe hacer conforme lo ordena el código general del proceso.

## 2-. DESCONOCIMIENTO DEL ESPIRITU DE LA LEY 1561 DE 2012.

El artículo 1 de la Ley 1561 de 2012, previo que el objeto de la misma es: *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”*.

Como bien lo señala este artículo, se trata de promover el acceso a la propiedad privada, así como, sanear dentro de la posibilidad del proceso verbal especial que consagra esta ley aquellas situaciones jurídicas que durante años han tenido inmuebles tanto urbanos como rurales (falsas tradiciones), permitiendo que los ciudadanos que hayan adquirido estas propiedad puedan de manera justa y legal tener además de justo título el derecho real y de dominio sobre la propiedad en la cual han invertido importantes sumas de dinero, siendo este éste el espíritu que rige la Ley en mención.

Adicionalmente esta Ley con carácter especial, fue clara en determinar en su artículo 23 que la duración del mismo sería en primera instancia por 6 meses; tiempo que se encuentra ampliamente superado, pues el proceso ya anda por 3 años, haciendo hincapié que oportunamente se propuso una pérdida de competencia, decidiendo el A Quo en perseverar en su conocimiento.

## 3-. Desconocimiento del control de legalidad.

La oportunidad para que el A Quo procediera a ordenar el archivo del proceso por rechazo de la demanda, debió haberse dictado en el mismo momento en que se procedió a la calificación de la demanda y no cuando se estaba haciendo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, pues con tal decisión se estaría desconociendo el contenido del artículo 132 del C.G.P que obliga al juez a ejercer el control de legalidad cada vez que se van agotando las diferentes etapas del proceso.

Al interior del proceso se pueden apreciar las marcadas diferencias conceptuales que se han trabado entre la parte demandante y la señora Juez a cargo del proceso, proponiendo en pretérita ocasión incluso su pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo.

Mal precedente se sentaría si los errores del Despacho, afectan los principios de celeridad, economía procesal, debido proceso entre otros y de contera los intereses del demandante, pues luego de 3 años del proceso, la juez de conocimiento toma la determinación de terminar anticipadamente el proceso y disponer su archivo.

En los antecedentes del proceso se puede encontrar que la demanda inicialmente presentada versaba sus pretensiones sobre la declaración de pertenencia y subsidiariamente el saneamiento de la falsa tradición.

Siempre las diferentes actuaciones de la parte demandante se han hecho conforme a las exigencias y requerimientos que ha hecho el Despacho en las diferentes etapas del proceso, absurdo sería pensar que todo se trató de una pérdida deliberada de tiempo en razón a que por decisión del juzgado del circuito le ordeno avocar el conocimiento del proceso.

#### 4-. **Error en la calificación de la demanda.**

En la diligencia de inspección judicial, la juez de conocimiento retrocede la actuación procesal al momento de calificar la demanda, manifestando que existió una equivocación, pues la misma no debió admitirse, sino que lo procedente era el rechazo.

En aras de los principios de celeridad, económica procesal, acceso a la justicia y prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, considero equivocada la decisión del A Quo, pues lo pertinente no era el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que la misma se adecuara a un proceso de declaración de pertenencia y subsidiariamente el saneamiento de la falsa tradición que permite demandar a personas indeterminadas.

Lo procedente en nuestro concepto había sido no el rechazo de la demanda, sino la declaración de nulidad del auto que calificó la demanda, devolviendo la causa a esa actuación procesal y ordenando consecuentemente que las pruebas practicadas conservaran su total validez.

Se insiste nuevamente, que la demanda inicial versaba sobre este tipo de pretensiones.

En razón a lo anteriormente expuesto, cordialmente me permito dejar a su consideración las siguientes:

## PRETENSIONES

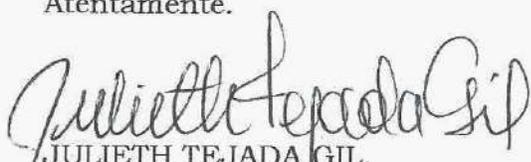
Se revoque el auto proferido por la Juez de Primera Instancia que ordenó la terminación anticipada y el archivo del proceso y, en consecuencia, disponga:

1-. Ordene a la señora Juez de Primera Instancia continuar con el propósito en el estado procesal en que tomo la decisión objeto del presente recurso, es decir, la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto del presente litigio.

2-. En caso de que sea desestimada la anterior petición, le solicito señor Juez, que de manera oficiosa declare la nulidad del auto que calificó la demanda, disponiendo su inadmisión para adecuarla al proceso que permita la titulación del inmueble a favor del señor ALVARO CARMONA PARRA, quien adquirió de buena fe y justo título, y consecuentemente el saneamiento de los vicios que limitan la propiedad plena del bien y que aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

De esta manera dejo a su consideración dentro de los términos legales, la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Atentamente.

  
JULIETH TEJADA GIL.

C. C. 41.935.010 de Armenia, Quindío.

T. P. 130.396 del C. S. de la J.

Tel. 3147017565  
Correo electrónico = [juliethtejadagil@gmail.com](mailto:juliethtejadagil@gmail.com)

**RV: RAD. 2017-00286-00 sustentación recurso apelación Alvaro Carmona Parra**

Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia &lt;j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 10/07/2020 12:44 PM

**Para:** Ivonn Alexandra Garcia Beltran <igarciab@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION ALVARO CARMONA PARRA.pdf;

---

**De:** Julieth Tejada Gil <juliethtejadagil@gmail.com>**Enviado:** sábado, 11 de julio de 2020 1:30 a. m.**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD. 2017-00286-00 sustentación recurso apelación Alvaro Carmona Parra

anexo lo enunciado.

muchas gracias.

--

Julieth Tejada Gil

Abogada (Derecho Administrativo, Derecho Familiar, Derecho Notarial, Derecho Laboral y Seguridad Social)

Celular 3147017565

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

Asunto : Escrito De Sustentación Recurso de Apelación

Demandante : Álvaro Carmona Parra.

Radicación : 2017-00286-00

JULIETH TEJADA GIL, mayor de edad, identificada con la C.C No 41.935.010 de Armenia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 130.396 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderada del Señor Álvaro Carmona Parra, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal conferido, sustento recurso de apelación que fue conferido ante decisión adoptada por la Juez Sexta Civil Municipal de Armenia, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual decidió dar por terminado el proceso de manera anticipada, decisión que se adoptó en diligencia de inspección judicial al predio ubicado en la carrera 13 No 15-33/39 calle 15 y 16 de la ciudad de Armenia objeto del presente proceso; fundamentando su decisión en que no podía haberse iniciado el proceso porque no había titulares del derechos real de dominio y que por tanto el camino era haber rechazado la demanda desde el comienzo.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1-. Indebida apreciación del contenido de la demanda, sus anexos y pruebas sobrevinientes en razón a las solicitudes ordenadas por el despacho a otras entidades.

Con fecha 17 de julio de la misma anualidad, el despacho una vez analizado el contenido de la demanda y sus anexos decidió que la misma debía adecuarse la demanda a los lineamientos legales de la ley 1561 del año 2012.

Con fecha 25 de julio de 2017 se presentó memorial que contenía la adecuación que había solicitado el Despacho y este procedió a librar los correspondientes oficios a las entidades que dispone la ley 1561 de 2012.

Con auto de fecha 4 de julio de 2018 inadmite la demanda haciendo una serie de observaciones, especialmente y para el presente caso, lo relacionado con el poder que había sido otorgado inicialmente para un proceso verbal de pertenencia y según requerimiento del Despacho, este se debía adecuar para adelantar un PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR FALSA TRADICION.

Una vez se cumplió con los requerimientos hechos por el Despacho, con fecha 18 de julio de 2018 el Despacho califica de insuficiente la demanda para tramitar Proceso Verbal Especial para Sanear Falsa Tradición y ordena su archivo.

Contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En auto del 2 de agosto del año 2018 no concede el recurso de apelación, y en su defecto otorga un término de 5 días para subsanar un defecto relacionado con la titularidad del demandante en el derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del litigio.

La demanda es rechazada de plano con auto del 17 de agosto de 2018, siendo esta decisión motivo de recurso y finalmente la demanda es admitida mediante auto del 28 de agosto de 2018.

La demanda aceptada versaba sobre el proceso especial de saneamiento de titulación de inmueble de que trata la ley 1561 de 2012, tal y como se había adecuado conforme al requerimiento del Despacho, tal y como se puede apreciar en el escrito del 25 de julio de 2017.

El anterior recuento del proceso se hace con el propósito de demostrar que se ha desconocido el contenido de los escritos contentivos de la demanda, pues en los mismos se aprecia claramente que se cumplieron con los lineamientos o requerimientos hechos por el Despacho para admitir la misma, ajustando los hechos y pretensiones a los diferentes requerimientos hechos por el juez de conocimiento.

Uno de los fundamentos del A Quo para disponer la terminación anticipada del proceso, fue la certificación entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el sentido de no existir titulares del derecho real de dominio, desconociendo el contenido del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 que trata sobre los anexos de la demanda y el literal a) el cual señala claramente que el certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.

Con esta fundamentación se ha desconocido el contenido del artículo 2º de la ley 1561 de 2012 el cual claramente señala:

*“Artículo 2°. Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.*

***Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición**, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto **o sin antecedente propio**, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley”.*

Mi representado se encuentra cumpliendo claramente las condiciones exigidas por la norma e incluso con los diferentes requerimientos hechos por el Despacho, en los diferentes estados del proceso.

En la certificación especial entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al analizar el folio de matrícula inmobiliaria determinó la inexistencia de personas que fueran titulares del derecho real de dominio, sin embargo, nunca señaló que el bien inmueble objeto del presente proceso se tratase de un bien baldío.

Las autoridades competentes requeridas por el Juzgado nunca han dado cuenta que el predio de mi representado revele la calidad de baldío, como erradamente lo entendió la señora juez de conocimiento.

La decisión judicial se debe fundamentar en pruebas legalmente aportadas al proceso y no en elucubraciones personales sin ningún sustento probatorio, considero que existe un error en la interpretación y valoración de la prueba por parte del a quo.

Más aún, en el histórico del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente litigio desde la anotación Nro. 1 realizada en el año 1953 fue calificada en falsa tradición, la cual como bien se tiene conocimiento no se sana por el paso del tiempo, sino que requiere de decisión judicial, propósito perseguido por la parte actora como se puede observar en la demanda inicial que obra en el proceso y que en desarrollo del mismo, el Despacho le dio el trámite de un proceso para saneamiento de falsa tradición a pesar de los señalamiento hechos por el Juez de segunda instancia.

No se puede olvidar que fue el mismo despacho de conocimiento quien requirió para que la demanda se adecuara a un proceso verbal especial de saneamiento de titulación de inmueble, dándole el mismo despacho en desarrollo del sumario el nombre de saneamiento de falsa tradición.

A pesar de su vasta experiencia en el manejo de este tipo de procesos, el despacho esperó que transcurrieran más de 3 años para darse en cuenta de la irregularidad

que ella hoy considera en el auto que calificó la demanda, desconociendo el control de legalidad que se debe hacer conforme lo ordena el código general del proceso.

## 2-. DESCONOCIMIENTO DEL ESPIRITU DE LA LEY 1561 DE 2012.

El artículo 1 de la Ley 1561 de 2012, previo que el objeto de la misma es: *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”*.

Como bien lo señala este artículo, se trata de promover el acceso a la propiedad privada, así como, sanear dentro de la posibilidad del proceso verbal especial que consagra esta ley aquellas situaciones jurídicas que durante años han tenido inmuebles tanto urbanos como rurales (falsas tradiciones), permitiendo que los ciudadanos que hayan adquirido estas propiedad puedan de manera justa y legal tener además de justo título el derecho real y de dominio sobre la propiedad en la cual han invertido importantes sumas de dinero, siendo este éste el espíritu que rige la Ley en mención.

Adicionalmente esta Ley con carácter especial, fue clara en determinar en su artículo 23 que la duración del mismo sería en primera instancia por 6 meses; tiempo que se encuentra ampliamente superado, pues el proceso ya anda por 3 años, haciendo hincapié que oportunamente se propuso una pérdida de competencia, decidiendo el A Quo en perseverar en su conocimiento.

## 3-. Desconocimiento del control de legalidad.

La oportunidad para que el A Quo procediera a ordenar el archivo del proceso por rechazo de la demanda, debió haberse dictado en el mismo momento en que se procedió a la calificación de la demanda y no cuando se estaba haciendo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, pues con tal decisión se estaría desconociendo el contenido del artículo 132 del C.G.P que obliga al juez a ejercer el control de legalidad cada vez que se van agotando las diferentes etapas del proceso.

Al interior del proceso se pueden apreciar las marcadas diferencias conceptuales que se han trabado entre la parte demandante y la señora Juez a cargo del proceso, proponiendo en pretérita ocasión incluso su pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo.

Mal precedente se sentaría si los errores del Despacho, afectan los principios de celeridad, economía procesal, debido proceso entre otros y de contera los intereses del demandante, pues luego de 3 años del proceso, la juez de conocimiento toma la determinación de terminar anticipadamente el proceso y disponer su archivo.

En los antecedentes del proceso se puede encontrar que la demanda inicialmente presentada versaba sus pretensiones sobre la declaración de pertenencia y subsidiariamente el saneamiento de la falsa tradición.

Siempre las diferentes actuaciones de la parte demandante se han hecho conforme a las exigencias y requerimientos que ha hecho el Despacho en las diferentes etapas del proceso, absurdo sería pensar que todo se trató de una pérdida deliberada de tiempo en razón a que por decisión del juzgado del circuito le ordeno avocar el conocimiento del proceso.

#### 4-. **Error en la calificación de la demanda.**

En la diligencia de inspección judicial, la juez de conocimiento retrocede la actuación procesal al momento de calificar la demanda, manifestando que existió una equivocación, pues la misma no debió admitirse, sino que lo procedente era el rechazo.

En aras de los principios de celeridad, económica procesal, acceso a la justicia y prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, considero equivocada la decisión del A Quo, pues lo pertinente no era el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que la misma se adecuara a un proceso de declaración de pertenencia y subsidiariamente el saneamiento de la falsa tradición que permite demandar a personas indeterminadas.

Lo procedente en nuestro concepto había sido no el rechazo de la demanda, sino la declaración de nulidad del auto que calificó la demanda, devolviendo la causa a esa actuación procesal y ordenando consecuentemente que las pruebas practicadas conservaran su total validez.

Se insiste nuevamente, que la demanda inicial versaba sobre este tipo de pretensiones.

En razón a lo anteriormente expuesto, cordialmente me permito dejar a su consideración las siguientes:

## PRETENSIONES

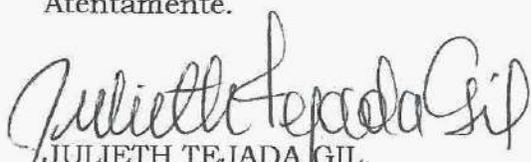
Se revoque el auto proferido por la Juez de Primera Instancia que ordenó la terminación anticipada y el archivo del proceso y, en consecuencia, disponga:

1-. Ordene a la señora Juez de Primera Instancia continuar con el propósito en el estado procesal en que tomo la decisión objeto del presente recurso, es decir, la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto del presente litigio.

2-. En caso de que sea desestimada la anterior petición, le solicito señor Juez, que de manera oficiosa declare la nulidad del auto que calificó la demanda, disponiendo su inadmisión para adecuarla al proceso que permita la titulación del inmueble a favor del señor ALVARO CARMONA PARRA, quien adquirió de buena fe y justo título, y consecuentemente el saneamiento de los vicios que limitan la propiedad plena del bien y que aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

De esta manera dejo a su consideración dentro de los términos legales, la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Atentamente.

  
JULIETH TEJADA GIL.

C. C. 41.935.010 de Armenia, Quindío.

T. P. 130.396 del C. S. de la J.

Tel. 3147017565  
Correo electrónico = [juliethtejadagil@gmail.com](mailto:juliethtejadagil@gmail.com)

## REMISIÓN DE MEMORIA 2017-00286-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/07/2020 8:49 AM

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

1-2017-286-SusteRecApelación.pdf;

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito remitirles el memorial de la referencia, el cual fue enviado a este juzgado por el Centro de Servicios, pero corresponde a un proceso a su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR MANUEL ARÉVALO ESCOBAR  
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO  
CALLE 20 A Nº 14-15 OFICINA 305  
TELÉFONO 096-7445933

## **RAD. 2017-00286-00 sustentación recurso apelación Alvaro Carmona Parra**

Julieth Tejada Gil <juliethtejadagil@gmail.com>

Vie 10/07/2020 12:35

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION ALVARO CARMONA PARRA.pdf;

anexo lo enunciado.  
muchas gracias.

--

Julieth Tejada Gil

Abogada (Derecho Administrativo, Derecho Familiar, Derecho Notarial, Derecho Laboral y Seguridad Social)

Celular 3147017565